



0013

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que instruyó en oposición de \*\*\*\*\*, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**.

### 1. Sujetos procesales.

**Acusado:** \*\*\*\*\*.

**Defensa particular:** Licenciado \*\*\*\*\*.

**Víctima:** \*\*\*\*\*.

**Ministerio Público:** Licenciado \*\*\*\*\*.

**Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito:** Licenciada \*\*\*\*\*.

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio s sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio.

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **violencia familiar**, cometido en el año \*\*\*\*\*, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 4. Planteamiento del problema.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\*, la perpetración del tipo penal de violencia familiar, por los siguientes hechos:

*"...El ahora acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* son esposos, estableciendo como su domicilio el ubicado en la calle \*\*\*\*\* con número exterior \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, que de dicha relación procrearon 02 hijas en común de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, se encontraban los involucrados en el exterior de su domicilio antes mencionado, cuando el acusado después de recoger a la víctima de su trabajo, encontrándose frente a ella, comenzó a decirle: "Me quieres ver la cara de pendejo, ¿verdad?", "Tú ya andas con otro",*

*contestándole la víctima que no tenía a nadie, que el acusado estaba equivocado, por lo que la parte actora continuo diciéndole “A ver, dame el pinche celular o te voy a dar una bola de vergazos, ahorita vas a ver que si andas con otro”, posteriormente, continuó dándole dos cachetadas con la muñeca al contrario de la palma, y la otra con su palma en ambos pómulos, así mismo, cuando la víctima le reclamó que por qué le pegaba, el acusado le respondió “Tengo un chingo de coraje, no mames, vas a ver, a ti y a ese wey con el que andas les voy a meter unos vergazos”, por lo que la parte lesa tomó su celular y llamó al 911, el acusado respondiendo a esta acción amenazándola “A mí me vale madre a quién le hables, comoquiera voy a darte en tu madre”, continuamente la víctima logra visualizar una unidad policiaca a la distancia, por lo que realiza señas en forma de auxilio para llamar la atención de los elementos, que acercándose estos, solicitó la detención del acusado por los hechos anteriormente mencionados, llevando a cabo la formal detención, ocasionando con la anterior, un daño físico y no accidental a la víctima...”*

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícito que señaló se encuentra previsto en el numeral **287 bis, inciso a), fracción II y sancionado por 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado**, como autor material y de manera dolosa, de conformidad con el artículo 27 y 39 fracción I del ordenamiento legal en comento.

#### **Ilícito cuyo tipo penal establecen lo siguiente:**

**Artículo 287 Bis.-** *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*Cometen el delito de violencia familiar:*

A) El cónyuge;

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

I. (...)

II. *Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*

**Artículo 287 bis 1.-** *A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetara a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida...”*

#### **5. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA**

RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

<sup>2</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Vs \*\*\*\*\* Fondo. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1997. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2007. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2010. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párrs. \*\*\*\*\*

<sup>3</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Fondo, párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*

<sup>4</sup> \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## **6. Posición de las partes.**

La **Fiscalía en su alegato de apertura**, estableció que mediante el desfile probatorio se vencería la presunción de inocencia del sentenciado \*\*\*\*\* , y que se acreditaría que el sentenciado agredió a su esposa \*\*\*\*\* la ahora víctima tal y como se estableció en los hechos de acusación, y que se acreditaría la violencia física que sufrió en su persona \*\*\*\*\* , por ende se acreditaría el delito de violencia familiar, con la clasificación jurídica ya mencionada, por lo que se debería dictar sentencia condenatoria en contra del sentenciado; por su parte, **en el alegato de clausura**, estableció entre otras cosas que se demostró más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por lo cual solicitó se dictara sentencia condenatoria en contra del señor \*\*\*\*\* , en virtud de que se demostraron los hechos por los que acusó.

La **asesora jurídica**, la licenciada \*\*\*\*\* **en su alegato de apertura**, estableció que su participación sería pasiva; **en el alegato de clausura**, la asesoría jurídica estableció que con las pruebas desahogadas había quedado plenamente acreditada la responsabilidad del señor \*\*\*\*\* , por lo que solicitó se valoraran las pruebas de manera integral y se dictara una sentencia condenatoria.

Por su parte, el **defensor particular, en su alegato de apertura**, estableció que la fiscalía no podría justificar ni mucho menos acreditar los argumentos con los que realizó la investigación en contra de su representado, en virtud de que los hechos no acontecieron como se establecieron en la acusación, además, de que en los dictámenes médico y psicológico no reunían los requisitos para poder tomarlos en cuenta y que pudieran justificar en algún momento las lesiones que pudiera tener la víctima ya que su representado jamás agredió ni física ni verbalmente a la víctima, por lo tanto se crearía la suficiente duda razonable para así dictar una sentencia absolutoria en favor de su representado por el delito de violencia familiar; **en el alegato de clausura**, estableció que la fiscalía no pudo acreditar ningún hecho delictuoso que le pretendía atribuir a su representado en virtud de que el policía primer respondiente mencionó que había un reporte, mencionó que iban llegando y que la supuesta mecánica de cómo sucedieron los hechos, pero al preguntarle que si lo había establecido en el informe policial homologado, algún número de folio o algún dato que pudiera concordar sobre ese reporte, refirió que no, después, siguió manifestando en relación a como supuestamente sucedieron los hechos pero a él no le constaba nada, dijo que se lo llevaron y luego mencionó que no hubo más personas que pudieran haber corroborado ese acto, aunado a que mencionó que nada más traía lesiones unas cachetadas que supuestamente le había dado, además de que el policía le preguntó a la víctima si ya había presentado denuncia y le dijo que no, posteriormente la víctima cuando declaró en la audiencia de juicio mencionó que no había presentado otra denuncia, por su parte, la perito en psicología dijo que no había daño psicoemocional, aunado a que no el practicó una segunda valoración para determinar si había algo que pudiera concordar con el primer dictamen, luego también la perito dijo que la víctima le refirió que si había más denuncias cuando la víctima en la audiencia de juicio dijo que no había presentado otra denuncia, entonces, el perito, el policía y la víctima se estuvieron conduciendo con falsedad en la audiencia de juicio en virtud de que dieron una versión en el informe policial homologado y en los dictámenes y luego ante la Autoridad en juicio dieron otra versión completamente diferente, por ese motivo, solicitó se dictara sentencia absolutoria en favor de su representado, en virtud de que no había concordancia en lo que manifestaron el elemento policiaco, la perito en psicología y la víctima, porque no se estaban conduciendo con ética ni con profesionalismo ante la autoridad, por lo tanto consideraba que esas testimoniales deberían de ser desechadas en virtud de que no reunían requisitos para poder condenar a una persona.



### 7. Acuerdos probatorios.

Las partes arribaron al acuerdo probatorio consistente en tener por acreditado el vínculo de parentesco que guardan el sentenciado y la víctima con la documental consistente en acta de matrimonio con número de acta \*\*\*\*, de la oficialía número \*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*, Nuevo León, con fecha de registro al matrimonio el \*\*\*\*, en donde aparecen como contrayentes los CC. \*\*\*\* y \*\*\*\*.

### 8. Desahogo de las pruebas ofertadas.

Inicialmente, se escuchó al C. \*\*\*\*, quien a preguntas de la representación social refirió lo siguiente: Que es oficial de policía adscrito a la Secretaría Seguridad Publica de \*\*\*\*, en el Estado de \*\*\*\*, que tiene 5 años laborado ahí, que es oficial de policía de proximidad, que sus funciones son hacer patrullajes de prevención y vigilancia, así como arrestos por probables faltas administrativas, así como detenciones para puesta a disposición al ministerio público, que ha tomado cursos de primer respondiente, así como la academia, curso de violencia familiar, derechos humanos y llenado de IPH, que estaba en la audiencia por la detención del señor \*\*\*\*, que fue en la fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* del \*\*\*\*, que fue a las \*\*\*\*.\*\*\*\* horas, que la detención fue sobre la calle \*\*\*\*, frente al numeral \*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*, que la detención fue por reporte de violencia familiar, que el detuvo al señor \*\*\*\*, que si lo reconoce; luego la fiscalía, le solicito que observara las imágenes de la sala de audiencias a lo que el compareciente refirió que era el que estaba en el recuadro de abajo, que tenía el corte tipo militar, los audífonos, que no se le apreciaba bien que venía con una camisa de cuadros, que siendo el día \*\*\*\* de \*\*\*\* del \*\*\*\*, él se encontraba junto con su compañera \*\*\*\* en la unidad \*\*\*\*, estaban realizando patrullajes de prevención y vigilancia en calles aledañas a la colonia \*\*\*\*, cuando aproximadamente a las \*\*\*\*.\*\*\*\* horas su central de radio les informa que acudieran a la calle \*\*\*\*, en el numeral \*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, ya que en el lugar se reportó una violencia familiar, por lo cual inmediatamente se dirigieron al lugar, llegando a las \*\*\*\*.\*\*\*\* horas, así mismo ya estando en el lugar observaron a dos personas una del sexo femenino y una del sexo masculino, los cuales se encontraban aparentemente discutiendo en la vía pública, por lo cual la del sexo femenino les hace señas con las manos para auxiliarla, por lo cual inmediatamente la abordan con la unidad, descienden de la unidad, se identifican como oficiales de policía del municipio de \*\*\*\*, la femenina se identificó en ese momento como \*\*\*\*, de \*\*\*\* años de edad, a la cual le preguntaron que si todo se encontraba bien, mencionó que no, refirió que a las \*\*\*\* horas de la fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* del \*\*\*\*, ella iba llegando a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*, en el numeral \*\*\*\*, junto con su esposo \*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, el cual había pasado por su trabajo por ella, así mismo pasaron a su domicilio y ya llegando a su domicilio frente al mismo le comento "Quieres verme la cara de pendejo, sé que andas con otro", a lo cual la femenina menciona que no, que ella no tenía nada con nadie, que estaba mal, su esposo le siguió diciendo "Haber dame el pinche celular o te meto una bola de vergazos, vas a ver ahorita si andas con otro" por lo que la femenina al intentar responderle a su esposo, este la golpea con la mano derecha, le da dos cachetadas, por lo que ella le responde que porque le había pegado, mencionando el dicho masculino "Que pinche coraje tengo, no mames, vas a ver tu y ese wey con quién andas, les voy a meter unos vergazos" por lo que la ciudadana \*\*\*\* toma su celular para marcar a la policía fue lo que mencionó ella, y al momento de estar en la llamada su esposo trata de quitarle el celular, y le menciona "A mí me vale madres con quien estés hablando, de como quiera te voy a dar en tu madre", en ese momento la señora \*\*\*\*, observa que iba arribando la unidad de policía por lo cual rápidamente hizo señas con las manos para la auxiliaran, y al momento de ellos arribar observaron a la señora \*\*\*\*

se encontraba llorando y con los cachetes rojos, en ese momento ella señaló a un masculino de complexión \*\*\*\*\*; tez \*\*\*\*\*; con vestimenta una camisa a cuadros en color azul, pantalón de mezclilla, y botas en color café, el cual mencionó que era su esposo de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, solicitó la detención del mismo, ya que minutos antes la había agredido verbalmente y físicamente, por lo cual él se acercó al masculino, identificándose como policía municipal de \*\*\*\*\*; el masculino se identifica como nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, al cual se le indica que iba a ser detenido por el señalamiento que estaba haciendo su esposa porque la había golpeado, que iba a ser puesto a disposición ante el ministerio público por el probable delito de violencia familiar, así mismo siendo las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas hicieron la detención del mencionado ciudadano, y, a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* se le leyeron sus derechos constitucionales como persona detenida, a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas se registra la detención por medio de su central de radio, le solicitaron a la señora \*\*\*\*\*; que los acompañe para hacerle su entrevista formalmente, misma que voluntariamente les dijo que sí, que si los iba a acompañar por lo que se trasladaron junto con el detenido a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; para la puesta a disposición del masculino, que además de la puesta a disposición realizó el informe policial homologado, que contiene lo mencionado, que es la continua narrativa de los hechos, así como la entrevista de la señora \*\*\*\*\*; que lo que ella menciona en su entrevista es lo mismo que él expuso, que también viene la lectura de derechos; **a preguntas de la defensa particular el testigo refirió:** Que es a la primera audiencia a la que ha comparecido como testigo, que se acuerda porque es el primer respondiente, que se acuerda de las horas en las que hizo la detención del ciudadano \*\*\*\*\*; que el reporte fue por vía central de radio en el cual les comunicaban que era un reporte por violencia familiar, que si se menciona la narrativa y la hora en la que se hace el reporte, que no había un número de reporte, que se menciona un reporte por medio de central de radio, y ellos al momento de llegar al ver que estas personas se encontraban frente al numeral supusieron que eran ellos, que hubo un reporte y levanto el brazo, que si le leyeron sus derechos, que si le constan los hechos ya que actúan mediante el señalamiento de la víctima; **el testigo no fue interrogado por la asesoría jurídica.**

En seguida, se escuchó a la C. \*\*\*\*\*; quien a preguntas del ministerio público refirió lo siguiente: Que ella labora como perito médico en el Centro de Justicia para las Mujeres, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de \*\*\*\*\*; que tiene laborado 4 años, 9 meses, que si ha recibido capacitación para el desempeño de sus labores, que cuenta con licenciatura como Médico Cirujano y Partero, con cedula profesional, que estaba presente en la audiencia debido a que realizó un dictamen médico previo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; a la ciudadana \*\*\*\*\*; que el dictamen médico se inició a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* y se terminó a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas, que se encontró que de acuerdo a la formula dentaria, órgano de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tienen a la probable mayor de 40 y menor de 41 años, que actualmente no presenta daños visibles de lesión traumática externa, la metodología para realizar este examen fue que previa información y consentimiento de la examinada se revisan la regiones anatómicas en búsqueda de lesiones para describir sus características y su clasificación médico legal, que por el tipo de mecanismo, es decir la cachetada que es con la palma abierta no es probable que se ocasione una lesión visible; **la testigo no fue interrogada por la defensa particular.**

Luego, se escuchó a la C. \*\*\*\*\*; quien a preguntas de la fiscalía refirió lo siguiente: Que está ahí por un juicio porque puso una demanda en contra de su esposo \*\*\*\*\*; que desde el \*\*\*\*\* fue cuando se casaron, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*; que sí que tienen dos hijos, uno de \*\*\*\*\* y uno de \*\*\*\*\* años, que su esposo se encontraba presente en la audiencia, que solo alcanzaba a distinguir de la nariz hacia arriba, que atrás de él está un cuadro de un tráiler, trae una camisa a lo que alcanzaba a ver blanca con cuadritos azules, que la denuncia fue porque el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* la fue a recoger al trabajo, que fue aproximadamente como a la \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* de la tarde más o menos, fue al trabajo y estaban afuera del domicilio de sus papas es en calle \*\*\*\*\*; en el numeral \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; que en lo que llegaron ahí él la empezó a agredir verbalmente diciéndole que ella le quería ver la cara de pendejo, que ella andaba con



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q ||| 000063 ||| 85206 \*  
CO000063785206  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

otra persona, a lo cual ella le comentó que estaba equivocado, que estaba mal y él le dijo "Haber dame el pinche celular o te voy a dar una bola de vergazos", entonces le dijo "Ahorita vas a ver si andas con otra persona" y en eso fue cuando le dio una cachetada de un lado y después del otro, y ella le preguntó qué porque le pegaba, él le dijo "Me da mucho coraje, no mames, tengo mucho coraje, a ti y a ese wey les voy a dar en su madre", a lo cual ella agarró el celular, marco a la policía, y ya en ese momento él le dijo que a él le valía madre a quien le hablará que les iba a dar en la madre a ese wey y a ella, entonces en eso ella vio que paso una policía y fue cuando le hizo señas, llegaron los oficiales, y le preguntaron qué es lo que había sucedido y se llevaron detenido a su esposo, que sintió frio y mucho miedo a la vez, que después se lo llevaron detenido a la Seguridad Publica de \*\*\*\*\* , que esa fue la única vez que él la había agredido; **a preguntas de la asesoría jurídica la compareciente refirió:** Que después de los hechos ella se sintió tranquila porque en el mismo momento que el vio que llegaron las patrullas él le pidió perdón, le comentó que fue más que nada por celos, que él sentía que ella andaba con otra persona y que sentía que ella le estaba mintiendo, que ella no ha acudido a terapia psicológica; **a preguntas de la defensa particular el testigo refirió:** Que llegó una unidad de policía, que eran dos muchachos un masculino y una femenina, que ella los acompañó en la misma patrulla, que iba ella y el que iba detenido, **siendo todo lo que manifestó la compareciente.**

Después, se escuchó al C. \*\*\*\*\* , quien a preguntas de la representación social refirió lo siguiente: Que ella trabaja en el área de psicología, es perito psicóloga, que cuenta con la licenciatura en psicología, que está en el departamento de psicología y se desempeñaba como perito psicóloga desde hace 17 años en la fiscalía, que sí, que ellos constantemente están en capacitación y ha tomado diferentes cursos, diplomado y talleres en relación al área, que estaba en la audiencia de juicio porque en el año \*\*\*\*\* le hizo un dictamen psicológico a una señora de nombre \*\*\*\*\* , esto fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , por una situación de violencia familiar, que se empleó la entrevista clínica psicológica, la la entrevista era la herramienta fundamental de los psicólogos, en este caso se empleó una entrevista clínica forense, que se le llamaba forense porque proporciona ayuda a la toma de decisiones judiciales y es una entrevista clínica psicológica semiestructurada porque se lleva a cabo mediante una serie de preguntas que se le hacen al entrevistado a fin de recabar sus datos generales, antecedentes familiares e información sobre los hechos, entonces se le va conduciendo para obtener la información que se requiere para la elaboración del dictamen, además también el examen mental y la observación clínica de esa manera se llevó a cabo la entrevista, que en cuanto a los hechos esta señora \*\*\*\*\* , si mal no recordaba le dijo que tenía como 10 años de casada con la persona acusa pero ella tenía un par de años separada, precisamente por situaciones de violencia por parte de él hacia ella, entonces ese día de los hechos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* la señora se dirigió a llevar a su niña al kínder y que posteriormente se había ido a almorzar, en ese transcurso el acusado le estuvo llamando constantemente pero ella no le quiso contestar, cuando ya iba de regreso, iba en un taxi, entonces vuelve a marcarle el señor, ella decide contestarle, pero el señor del taxi estaba hablando, estaba platicando, estaba hablando muy fuerte, y entonces el esposo escucha por el teléfono y le empieza a hacer reclamos, y le dice que con quien está, que anda con otro, que lo está engañando, toda esta serie de cuestiones, y ella le dice que no, que va para el kínder, y él le dice que lo espere ahí en el kínder, posteriormente él llega, y bueno le dice que se suba al carro, ella no quería porque sabía que iban a discutir y le iba a reclamar todo esto, pero al final se sube al carro del señor y en el camino el continua con los reclamos y le está diciendo que no se haga tonta que lo está haciendo tonto a él, que de seguro anda con otro y le da una cachetada de un lado de la cara, él continua conduciendo el vehículo, sigue con los reclamos, y le dice que por su culpa la niña no iba ir a la escuela, pero la niña creo que tenía un examen, y entonces el continua con los reclamos, le sigue

diciendo que lo está engañando, que lo está haciendo tonto y le da otra cachetada del otro lado de la cara, y entonces le dice nomas porque no quiero que mi hija pierda su examen, le dice vamos a ir a la casa pero luego de ahí tú te vas a venir conmigo, entonces se dirigen al domicilio de la señora, se baja ella con sus hijas, se meten a la casa y ella le llama al 911, en un ratito llega la policía y lo detienen a él, porque él estaba afuera esperándola, lo detuvieron y se lo llevaron, que la víctima refirió tenerle temor al denunciado y además, tenía miedo en cuanto a la reacción de la familia de él hacia ella y de la reacción que tuviera el cuándo saliera, principalmente lo que ella le comentaba era que quería que él se mantuviera alejado, y que quería pedir una orden de restricción porque ya no quería tener ningún tipo de contacto con él, y bueno, así las cosas en esos momentos ella hasta cierto punto se sentía tranquila porque por lo menos por unas horas el señor iba a estar detenido, que principalmente ella se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, no presentó indicadores clínicos de discapacidad intelectual o psicosis que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, presentó una intranquilidad de ánimo derivada de estos hechos, su dicho se consideró confiable porque ella dio un discurso espontaneo, fluido, con estructura lógica, con detalles de acorde al afecto que estaba presentado en ese momento, no se encontró indicadores clínicos que sugirieran la presencia de daño psicoemocional por estos hechos, pero si se hizo la anotación que de continuar con la conflictiva en un momento dado si se puede o habría podido desencadenar un daño psicoemocional a futuro, por lo tanto se le recomendó que acudiera a tratamiento psicológico de manera preventiva, la recomendación aquí fue en el ámbito privado, porque pues porque es una atención a la brevedad, y el especialista es el que determinaría el tiempo de duración del tratamiento, la frecuencia y el costo por sesión, que sí, que definitivamente ella estaba en una dinámica de violencia familiar, además se le consideró también vulnerable dado los antecedentes del caso, y además con alta posibilidad de que las agresiones se repitieran, por eso se le consideró también vulnerable, que si pueden variar los hechos, porque el mismo día de los hechos fue el mismo día que ella le hizo la entrevista en la noche, entonces si son emociones muy fuertes, además son procesos que tiene que seguir, y pues sí, sí pueden variar un poco, que no recuerda el nombre del acusado, que lo podría recordar si le refresca la memoria, que si mal no recuerda viene en el dictamen en la primera o segunda hoja en donde viene datos relacionado a los hechos, que si se lo muestran lo recordaría; luego, le fue mostrado el dictamen pericial, a lo que la testigo refirió que era la primera hoja de su dictamen, que el nombre del denunciado era \*\*\*\*\*; **a preguntas de la defensa particular el testigo refirió:** Que ella no presentó los criterios requeridos para cumplir el diagnostico de daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, sin embargo si presentó una intranquilidad de animo a consecuencia de los mismos, además de que se encuentra en una dinámica de violencia familiar y se le consideró vulnerable a seguir siendo víctima de lesiones y malos tratos, que no le volvió a hacer otro dictamen, que no se consideró necesario, y además no se lo solicitaron, que si mal no recuerda le mencionó que una o dos denuncias ya le había puesto anteriormente, no le precisó el número, que en base a la entrevista que ella realizó no presentó daño psicoemocional; **la compareciente no fue interrogada por la asesoría jurídica.**

Finalmente, se escuchó al C. \*\*\*\*\* quien a preguntas de la representación social refirió lo siguiente: Que labora en la Agencia Estatal de Investigaciones, en la policía de Investigación en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que es Agente A, que cuenta con cursos para realizar su cargo como Agente A, que son cursos de policía investigador, curso de primer respondiente y diversos cursos de derechos humanos, que sus funciones son la recepción de oficios, apoyar al ministerio público, la investigación de los mismos, entrevistas, que estaba presente en la audiencia de juicio porque realizo la contestación de un oficio de investigación, que era un oficio que se giró en relación a una persona detenida, era dar el lugar de los hechos, el domicilio de la denunciante, que la denunciante era \*\*\*\*\* , que el denunciado era \*\*\*\*\* , que era en la calle \*\*\*\*\* , en el número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que él llegó a verificar el domicilio del imputado, no se encontraba nadie en el lugar, se verifica con los vecinos y refieren que efectivamente la persona habita en ese lugar, se toman gráficas, que son las que anexan en el informe, posteriormente se trasladan al domicilio de la afectada, donde se entrevistan con ella, y se recaban las gráficas correspondientes del domicilio y del lugar de los hechos que fue al exterior del domicilio que fue en el área de afuera en la banqueta, que las gráficas



eran la fijación del lugar de los hechos y comprobar de que si existía el lugar, en los ambos domicilios y en los hechos, que el otro domicilio es \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que las gráficas se plasmaban en el informe, se anexan en el informe y se especifica que es el domicilio de cada persona; luego le fue mostrado el oficio de investigación, a lo que el testigo refirió que es el oficio de investigación que él realizó, que esas eran las gráficas del domicilio de la persona imputada, que esa es la nomenclatura del domicilio de la denunciante, que ese era el de \*\*\*\*\* , en el número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que es una fachada en color blanco con letras en color rojas, que dice abarrotos \*\*\*\*\* en la parte superior, y en la parte debajo de la ventana dice "Coca cola"; **el compareciente no fue interrogado por la defensa particular y la asesoría jurídica.**

### 9. Valoración de las pruebas.

Este Tribunal valoró las pruebas conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una **manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sometidos a la crítica racional**, por lo cual, se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público probó indudablemente su teoría del caso.**

### 10. Hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio, como ya se dijo, fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como se estableció en el apartado número 9 de la presente determinación, y con el contenido que de ellas se advierte en el apartado número 08 de la presente resolución, y, es a partir de ello, que se obtuvo la conclusión de que la Fiscalía acreditó los siguientes hechos:

*"...Que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, cuando el sentenciado se encontraba con la víctima \*\*\*\*\* , quien es su esposa y se encontraban discutiendo frente al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, reclamando por una cuestión de celotipia e indicándole "Me*

*quieres ver la cara de pendejo, ¿verdad?”, “Tú ya andas con otro”, manifestándole usted también que le diera el celular o si no le iba a dar una bola de vergazos, a ver si andaba ella con otro, usted posteriormente le dio dos cachetadas con la palma de su mano en los pómulos de la parte víctima manifestándole “Tengo un chingo de coraje”, por lo que la víctima solicitó auxilio y posteriormente usted fue detenido por elementos policiacos...”*

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizados tales hechos en el delito de **violencia familiar** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

## 11. Análisis del delito.

En el caso, el tipo penal de **violencia familiar** por el que acusó la fiscalía, se encuentra previsto por el artículo 287 bis, inciso a), fracción II y sancionado por 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que acontecieron los hechos, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 287 Bis.-** *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*Cometen el delito de violencia familiar:*

A) *El cónyuge;*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

I. (...)

II. *Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*

**Artículo 287 bis 1.-** *A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; se le sujetara a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida...”*

### 11.1. Elementos del delito.

Pues bien, los elementos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, son los siguientes:

- a) *Que el activo y la víctima se encuentren unidos en matrimonio;*
- b) *Que dicho activo realice una acción en contra del pasivo;*
- c) *Que con tal acción se le cause al pasivo un daño en su integridad física;*

Ahora bien, en cuanto al primer elemento, consistente en “**a) Que el activo y la víctima se encuentren unidos en matrimonio**”, el mismo se encuentra colmado principalmente con la **documental consistente** en acta de matrimonio con número de acta \*\*\*\*\*, de la oficialía número \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, con fecha de registro al matrimonio el \*\*\*\*\*, en donde aparecen como contrayentes los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual se trata de una prueba autentica porque está fundada en el testimonio humano, y, las partes estuvieron de acuerdo en que se tuviera por probado el hecho acreditado con dicha documental, es decir, que la víctima y el sentenciado estaban unidos en matrimonio al momento de los hechos.



Por ende, dicha documental cuenta con valor y eficacia demostrativa plena, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad pública, aunado a que las partes no tuvieron contradicción en dicha documental, toda vez que incluso arribaron a un acuerdo probatorio en ese punto.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el dicho de la víctima \*\*\*\*\* quien refirió que comparecía a la audiencia de juicio, por la agresión que recibió por parte del sentenciado \*\*\*\*\* , quien era su esposo desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , incluso en el desahogo de la audiencia de juicio, reconoció al sentenciado como \*\*\*\*\* quien era su esposo;

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, tomando en consideración que dicha persona compareció a la audiencia de juicio a relatar de manera clara, concisa y precisa que denunció al sentenciado quien era su esposo desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y, es factible que se califique con veracidad su declaración, pues, resulta ser un hecho que le consta haber vivido, pues, con la víctima es que el sentenciado contrajo matrimonio en la fecha mencionada, aunado a que no existe dado que haga dudar sobre la veracidad de las pruebas antes mencionadas.

Por ende, al valorar las pruebas antes mencionadas de manera conjunta e integral se puede **acreditar que al acusado y la víctima se encontraban unidos en matrimonio.**

Por lo que respecta al segundo elemento del delito, consistente en "**b) Que dicho activo realice una acción en contra del pasivo**", también se encuentra colmado, lo cual se acreditó con lo siguiente:

Principalmente con lo expuesto por la víctima \*\*\*\*\* quien refirió que se encontraba en la audiencia de juicio por una demanda que puso en contra de su esposo \*\*\*\*\* , con el cual se encontraba casada desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que tenían dos hijos uno de \*\*\*\*\* y uno de \*\*\*\*\* años, que su esposo se encontraba presente en la audiencia, que lo alcanzaba a distinguir de la nariz hacia arriba, que atrás de él estaba un cuadro de un tráiler, que traía una camisa a lo que alcanzaba a ver blanca con cuadritos azules, que presentó la denuncia el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , ya que la fue a recoger al trabajo, aproximadamente como a la una de la tarde, que estaban afuera del domicilio de sus papas es en calle \*\*\*\*\* , en el numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , cuando él la empezó a agredir verbalmente diciéndole que ella le quería ver la cara de pendejo, que ella andaba con otra persona, a lo cual ella le comentó que estaba equivocado, que estaba mal y él le dijo "Haber dame el pinche celular o te voy a dar una bola de vergazos", entonces le dijo "Ahorita vas a ver si andas con otra persona", y, que en ese momento fue cuando le dio una cachetada de un lado y después del otro, y ella le preguntó qué porque le pegaba, él le dijo "Me da mucho coraje, no mames, tengo mucho coraje, a ti y a ese wey les voy a dar en su madre", a lo cual ella agarró el celular, marcó a la policía, y ya en ese momento él le dijo que a él le valía madre a quien le hablará que les iba a dar en la madre a ese wey y a ella, posteriormente pasó la policía, les hizo señas, les explicó lo sucedido a los oficiales y se llevaron detenido a su esposo, además, refirió que cuando pasaron los hechos sintió frío y mucho miedo a la vez, que después de los hechos ella se sintió tranquila porque en el mismo momento que el vio que llegaron las patrullas él le pidió perdón, y que le refirió que fue más que nada por celos, que él sentía que ella andaba con otra persona y que sentía que ella le estaba mintiendo, que ella no ha acudido a terapia psicológica, además, estableció que la unidad de policía, que eran dos muchachos un masculino y una femenina, que ella los acompañó en la misma patrulla, que iba ella y el que iba detenido.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, tomando en consideración que dicha persona pudo apreciar personalmente los hechos, y, compareció a la audiencia de juicio a relatar de manera clara, concisa y precisa las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos narrados, y, es factible que se califique con veracidad su declaración, pues, resultan ser hechos que le constan haber vivido, a través de sus sentidos, pues, resintió directamente los hechos que motivaron la presente causa.

En ese sentido, el testimonio de la víctima resulta fundamental y goza de valor pleno, ya que no se advirtió inconsistencia alguna, sino por el contrario su narrativa surgió de manera lógica y fluida respecto al hecho que vivió por parte del sentenciado.

Aunado a que no existe algún dato que haga dudar a quien hoy resuelve sobre la veracidad del dicho de la víctima, pues, su dicho se debe de tomar de buena fe, con fundamento en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Además, el dicho de la víctima no se encuentra aislado y por el contrario se enlaza con lo expuesto por el oficial \*\*\*\*\* , policía adscrito a la Secretaría Seguridad Pública de \*\*\*\*\* , en el Estado de \*\*\*\*\* , quien refirió que compareció a la audiencia de juicio en virtud de la detención que realizó del señor \*\*\*\*\* , la cual se hizo en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas, sobre la calle \*\*\*\*\* , frente al numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , que la detención se realizó por un reporte de violencia familiar, y que detuvo al señor \*\*\*\*\* , a quien incluso reconoció en la audiencia, como el que estaba en el recuadro de abajo, que tenía el corte tipo militar, los audífonos, que no se le apreciaba bien pero que tenía con una camisa de cuadros, además, estableció que siendo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , él se encontraba junto con su compañera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la unidad \*\*\*\*\* , cuando estaban realizando patrullajes de prevención y vigilancia en calles aledañas a la colonia \*\*\*\*\* , cuando aproximadamente a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas su central de radio les informó que acudieran a la calle \*\*\*\*\* , en el numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ya que en el lugar se reportó una violencia familiar, por lo cual se dirigieron al lugar, llegando a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas, donde observaron a dos personas una del sexo femenino y una del sexo masculino, los cuales se encontraban aparentemente discutiendo en la vía pública, por lo cual la del sexo femenino les hizo señas con las manos para auxiliarla, por lo cual inmediatamente la abordaron con la unidad, descendieron, se identificaron como oficiales de policía del municipio de \*\*\*\*\* , y, la persona del sexo femenino se identificó en ese momento como \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, a la cual le preguntaron que si todo se encontraba bien, mencionó que no, refirió que a las \*\*\*\*\* horas de la fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , ella iba llegando a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el numeral \*\*\*\*\* , junto con su esposo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, el cual había pasado por su trabajo por ella, así mismo pasaron a su domicilio y ya llegando a su domicilio frente al mismo le comentó “Quieres verme la cara de pendejo, sé que andas con otro”, a lo cual \*\*\*\*\* mencionó que no, que ella no tenía nada con nadie, que estaba mal, su esposo le siguió diciendo “Haber dame el pinche celular o te meto una bola de vergazos, vas a ver ahorita si andas con otro” por lo que la C. \*\*\*\*\* al intentar responderle a su esposo, este la golpeó con la mano derecha, le dio dos cachetadas, por lo que ella le respondió que porque le había pegado, mencionando el dicho masculino “Que pinche coraje tengo, no mames, vas a ver tu y ese wey con quién andas, les voy a meter unos vergazos” por lo que la ciudadana \*\*\*\*\* tomó su celular para marcar a la policía, y al momento de estar en la llamada su esposo trató de quitarle el celular, y le mencionó “A mí me vale madres con quien estés hablando, de como quiera te voy a dar en tu madre”, en ese momento la señora \*\*\*\*\* , observó que iba arribando la unidad de policía por lo cual rápidamente hizo señas con las manos para la auxiliaran, y al momento de ellos arribaron observaron a la señora \*\*\*\*\* se encontraba llorando y con los cachetes rojos, en ese momento ella señaló a un masculino de complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , con vestimenta una camisa a cuadros en color azul, pantalón de mezclilla, y botas en color café, el cual mencionó que era su esposo de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, y solicitó la detención del mismo, ya que minutos antes la había agredido verbalmente y físicamente, por lo cual él se acercó al masculino, identificándose como policía municipal de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q ||| 000063 ||| 85206 \*  
CO00063785206  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* , el masculino se identifica como nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, al cual se le indicó que iba a ser detenido por el señalamiento que estaba haciendo su esposa porque la había golpeado.

Testimonio que se llevó a cabo de manera libre y espontánea, y no se advirtió alguna duda del elemento policiaco en relación a los hechos que declaró, toda vez que este fue claro en su relato, por ende, su declaración adquiere valor probatorio pleno, pues, su dicho fue coherente y con características de contextualización, toda vez que se ubicó en tiempo, espacio y persona, describiendo de una manera concisa los hechos que percibió de manera directa, así como el lugar a donde acudió en virtud del reporte que recibió en su central e radio, es decir, el lugar donde aconteció el evento que motivó la presente causa, por ello, este Tribunal considera que no existe dato alguno que comprometa la coherencia del relato de dicha persona, además que su dicho no se encuentra aislado, sino que se corrobora con el resto del material probatorio desahogado en audiencia, de manera que no es el único medio probatorio que corrobore la existencia del acontecimiento que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que el oficial simplemente informó a este Tribunal lo que el observó al acudir al lugar de los hechos al momento de recibir el reporte de un hecho de violencia familiar, ello, con independencia de lo expuesto por la defensa particular en el sentido de que se contara o no con un número de registro respecto a ese reporte, pues, lo cierto es que el oficial de policía \*\*\*\*\* al ir transitando por la calle \*\*\*\*\* , frente al numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, al alrededor de las 13:15 horas, del día \*\*\*\*\* al realizar acciones relacionadas con su labor como elemento policiaco, es que pudo advertir lo que ya quedó establecido en líneas precedentes, e, informó las circunstancias que le constan, en virtud de que si bien es cierto no estuvo presente al momento en que acontecieron los hechos que motivaron la causa penal, cierto es que si le constan las circunstancias posteriores e inmediatas, pudiendo constatar el estado emocional y físico en que se encontraba la víctima \*\*\*\*\* , pues, fue claro al precisar que la víctima le refirió que el sentenciado \*\*\*\*\* le propinó dos cachetadas y que él pudo apreciar el enrojecimiento de las mejillas de la víctima, de ahí que se procedió a la detención del sentenciado.

Aunado a lo anterior, se contó con lo expuesto por la \*\*\*\*\* , quien refirió ser perito médico en el Centro de Justicia para las Mujeres, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de \*\*\*\*\* , y, que realizó un dictamen médico previo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a la ciudadana \*\*\*\*\* , el cual inició a las \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* y se terminó a las \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* horas, que no presentaba daños visibles de lesión traumática externa, además, estableció la metodología para realizar el dictamen médico, el cual consistía en que previa información y consentimiento de la examinada se revisaban la regiones anatómicas en búsqueda de lesiones para describir sus características y su clasificación médico legal, además, estableció que una cachetada con la palma abierta no era probable que se ocasionara una lesión visible.

También se contó con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien refirió que le realizó un dictamen psicológico a una señora de nombre \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , por una situación de violencia familiar, que se empleó la entrevista clínica forense la cual tenía ese nombre porque proporcionaba información para la toma de decisiones judiciales y se trataba de una entrevista clínica psicológica semiestructurada, la cual se llevaba a cabo mediante una serie de preguntas que se hacían al entrevistado, además, para los efectos que interesan estableció antecedentes expuestos por la víctima en relación al hecho que nos ocupa, así como que la víctima refirió tenerle temor al denunciado, principalmente que quería que él se mantuviera alejado, que se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, no presentó

indicadores clínicos de discapacidad intelectual o psicosis que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento, presentó una intranquilidad de ánimo derivada de estos hechos, su dicho se consideró confiable porque la víctima dio un discurso espontáneo, fluido, con estructura lógica, con detalles de acorde al afecto que estaba presentado en ese momento, además estableció que no se encontró indicadores clínicos que sugirieran la presencia de daño psicoemocional por estos hechos, pero si se hizo la anotación que de continuar con la conflictiva en un momento dado si se habría podido desencadenar un daño psicoemocional a futuro, por lo tanto se le recomendó que acudiera a tratamiento psicológico de manera preventiva, además de que la víctima se encontraba en una dinámica de violencia familiar, conjuntamente de que se le consideró una persona vulnerable dado los antecedentes del caso, y con alta posibilidad de que las agresiones se repitieran.

Pruebas periciales que al ser valoradas de manera integral con el demás desfile probatorio, resultan coherentes, pues, cada uno de los dictámenes se elaboraron por personas con conocimientos suficientes en la materia que les corresponde a cada uno de ellos, incluso, explicaron los métodos que utilizaron para realizar dicha experticia, además, no se advirtió alguna inconsistencia en su dicho, sino al contrario, por su parte, la C. \*\*\*\*\* fue clara al establecer que realizó un dictamen en la víctima, y que según su experiencia una cachetada con la palma abierta no era probable que se ocasionara una lesión visible, mientras que la C. \*\*\*\*\* , también fue clara al establecer que la víctima no contaba con indicadores clínicos que sugirieran la presencia de daño psicoemocional por los hechos denunciados, pero si estableció se le recomendó que acudiera a tratamiento psicológico de manera preventiva, ya que se encontraba en una dinámica de violencia reiterada de violencia familiar.

Pues bien, realizando una valoración integral de las probanzas antes descritas, **se acredita que el sentenciado realizó acciones en contra de la víctima.**

Por otra parte, en cuanto al elemento consistente en ***“c) Que con tal acción se le cause al pasivo un daño en su integridad física,*** de igual forma se encuentra colmado, el cual se acreditó principalmente con lo expuesto por la víctima \*\*\*\*\* , pues, de su dicho se desprende para los efectos que interesan que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* aproximadamente como a la \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* de la tarde, afuera del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , en el numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el sentenciado \*\*\*\*\* la empezó a agredir verbalmente diciéndole que ella le quería ver la cara de pendejo, que ella andaba con otra persona, a lo cual ella le comentó que estaba equivocado, que estaba mal y él le dijo “Haber dame el pinche celular o te voy a dar una bola de vergazos”, entonces le dijo “Ahorita vas a ver si andas con otra persona” y en eso fue cuando le dio una cachetada de un lado y después del otro.

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo expuesto por el oficial \*\*\*\*\* , policía adscrito a la Secretaria Seguridad Publica de \*\*\*\*\* , en el Estado de \*\*\*\*\* , quien para los efectos que interesan estableció que realizó del señor \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas, sobre la calle \*\*\*\*\* , frente al numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , la cual se realizó por un reporte de violencia familiar, que arribaron al lugar antes mencionado donde observaron a dos personas una del sexo femenino y una del sexo masculino, los cuales se encontraban discutiendo en la vía pública, por lo cual la del sexo femenino les hizo señas con las manos para auxiliarla, y al momento de ellos arribaron observaron a la señora \*\*\*\*\* se encontraba llorando y con los cachetes rojos, y la víctima en ese momento señaló a su esposo de nombre \*\*\*\*\* como el mismo que minutos antes la había agredido verbalmente y físicamente, por lo cual él se realizó la detención de \*\*\*\*\* por el señalamiento que estaba haciendo su esposa de que la había golpeado.

Siendo el caso que, dichas declaraciones ya fueron valoradas en la presente determinación, y, las cuales al ser analizadas de manera conjunta e integral se puede arribar a la conclusión de que efectivamente **se causó a la pasivo un daño en su integridad física.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* Q ||| 000063 ||| 85206 \*  
CO00063785206  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Sin que sea obstáculo para llegar a esa conclusión lo expuesto por la defensa particular** en el sentido de que no había denuncias previas, pues, a criterio de este Tribunal, el hecho de que no existieran denuncias anteriores al hecho que hoy nos ocupa, no es un dato que haga dudar a quien hoy resuelve sobre la veracidad del dicho de la víctima, pues, su dicho se debe de tomar de buena fe, con fundamento en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Aunado a que el dicho de la víctima \*\*\*\*\* no se encuentra aislado, pues, por el contrario, se encuentra corroborado con las demás pruebas que ya quedaron establecidas en la presente determinación, ello es así, en virtud de que se le encontró en el lugar de los hechos junto con su agresor el ahora sentenciado \*\*\*\*\*; incluso, los mismos fueron visualizados por el elemento policiaco \*\*\*\*\*; policía adscrito a la Secretaría Seguridad Pública de \*\*\*\*\*; en el Estado de \*\*\*\*\*; cuando se encontraban discutiendo, además, el elemento policiaco fue claro al establecer que observó que la víctima tenía los “cachetes rojos”, por lo que, el hecho de que no se haya dejado un vestigio no es impedimento para demostrar la violencia física porque este no exige en su tipología como requisito indispensable un vestigio, sino que, se trata de una agresión de carácter físico con independencia de que se haya dejado algún vestigio.

En la inteligencia de que también sirve para corroborar lo establecido hasta este momento, lo que informó el C. \*\*\*\*\*; quien para los efectos que interesan, refirió ser elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el municipio de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; pues, con su dicho se corroboró la existencia del lugar en que acontecieron los hechos, es decir, el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; en el número \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*.

Testimonio que se llevó a cabo de manera libre y espontánea, y no se advirtió alguna duda o en relación a los hechos que declaró, toda vez que este fue claro en su relato, por ende, su declaración adquiere valor probatorio pleno, pues, describió de manera concisa las acciones que realizó en cuanto a los hechos que nos ocupan, lo que percibió de manera directa, así como el lugar a donde acudió en virtud de que le fue solicitado, es decir, el lugar donde aconteció el evento que motivó la presente causa, por ello, este Tribunal considera que no existe dato alguno que comprometa la coherencia del relato de dicha persona, además que su dicho no se encuentra aislado, sino que se corrobora con el resto del material probatorio desahogado en audiencia, de manera que se corrobora la existencia del lugar de los hechos que motivaron la presente causa.

Por tanto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **violencia familiar**, previsto por el dispositivo ya mencionado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se

encuentran previstas por el artículo 17 del *Código Penal en cita*; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del *Código Penal en cita*.

## 12.- Perspectiva de género.

Es importante establecer que, la víctima es una mujer, y, es de hecho conocido que actualmente las autoridades deben privilegiar el acceso a una vida libre de violencia que favorezca el libre desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, al ser un tema de interés social y pilar básico de los derechos humanos.

Ante ello, la labor jurisdiccional, compete también proporcionarles un trato digno y adecuado, como en el caso aconteció, pues, en goce de su derecho se le dio la oportunidad de ser escuchada, advirtiéndose que fue víctima de una situación de violencia, donde su integridad física se vio mermada por parte de su esposo, quien en todo caso, le concernía brindarle respeto, lo que se traduce a una convivencia familiar sana, pues, se trata de dos seres humanos que conformaban una figura familiar.

Siendo que, en el presente caso, la perito en psicología si bien, estableció que no presentó daño psicológico o psicoemocional derivado de los hechos denunciados, cierto es que, **recomendó que la víctima acudiera a tratamiento psicológico de manera preventiva, ya que por los antecedentes del caso pudo advertir que se encontraba en dinámica de violencia familiar, lo que colocaba a la víctima en estado de vulnerabilidad.**

Por ello, este Tribunal no puede pasar por alto que la víctima cuenta con el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, y, **es obligación de esta Autoridad, juzgar los hechos con perspectiva de género**, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1 y fracción VI del artículo 5 de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, así como los tratados internacionales a los cuales el Estado Mexicano forma parte, como lo es la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, conocido como "*Convención de Belem Do Para*", así como la *Convención de Todas Las Formas De Discriminación En Contra De La Mujer*, por ende, se deben analizar las pruebas que han quedado establecidas en la presente determinación con dicha perspectiva, desechar cualquier estereotipo, y, visualizar las desventajas existentes por razones de sexo o género.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

**“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.** Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I. Tesis 1a. CCXX/2018 (10a.). Página 294. Número de Registro 2’018,647”.

## 13. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar** en mención, la



Fiscalía reprochó al sentenciado \*\*\*\*\*, en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>6</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.**

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento directo, franco y sin dudas que efectuó la víctima \*\*\*\*\*, en contra del acusado \*\*\*\*\* a quien identificó como su esposo, quien el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, la agredió como ya se estableció en la presente determinación.

Dicho que no se encuentra aislado, pues, por el contrario, se robustece con lo expuesto por \*\*\*\*\* , oficial de policía adscrito a la Secretaría Seguridad Pública de \*\*\*\*\* , en el Estado de \*\*\*\*\* quien estableció que realizó la detención del señor \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , por señalamiento de la víctima, aunado a que incluso lo reconoció en la audiencia de juicio como la persona que estaba en el recuadro de abajo, que tenía el corte tipo militar, los audífonos, que no se le apreciaba bien pero que tenía una camisa de cuadros.

Lo cual resulta suficiente para determinar esa plena responsabilidad que se le atribuye al sentenciado \*\*\*\*\* , en la comisión del evento como auto material y directo a título de dolo.

En tal virtud, las pruebas desahogadas en audiencia de juicio son suficientes para arribar a la convicción de que el sentenciado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión del delito de **violencia familiar**, que se tuvo por acreditado en párrafos anteriores, pues, la información que se desglosa de las probanzas, las cuales se robustecieron entre ellas, en torno a que el acusado y la víctima son esposos, y, que los hechos que motivaron la presente causa acontecieron de la manera ya descrita.

Por ende, se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho sentenciado cometió tal delito de manera directa, como **autor material**, conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

### 13. Decisión.

Se demostró la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto en el artículo **287 bis, inciso a), fracción II y sancionado por 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que acontecieron los hechos**, así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\* , en términos de los numerales **27 y 39, fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el delito antes mencionado.

### 14. Individualización de la sanción.

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena**

6. Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado \*\*\*\*\* en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, en relación al diverso 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En primer término, se tiene que la Fiscalía solicitó se le impusiera al sentenciado \*\*\*\*\* la sanción que expresamente establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento en que acontecieron los hechos, “...A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetara a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida...”, **considerando que se debía imponer al acusado un la pena mínima, además, de que se le condenara al pago de la reparación del daño de manera genérica, en favor de la víctima, en relación al tratamiento psicológico de manera preventiva que fue recomendado por la perito en psicología.**

Por su parte, la asesoría jurídica se encontró de acuerdo con lo peticionado por la fiscalía; por su parte, la defensa no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: “**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA ARBITRIO JUDICIAL.**”

En esa línea de ideas, se debe tomar en cuenta que no se detalló medio de prueba objetivo que pudiera establecer el motivo por el cual se debía imponer una pena superior a la mínima, por ello, no se accedió a lo peticionado por la representación social, **por ende, se determina que el grado de culpabilidad de \*\*\*\*\* se debe de fijar en el punto mínimo**, sin que sea por lo tanto necesario realizarse un mayor análisis al respecto. Atendiendo al caso, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima justo y legal imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad en el delito de **violencia familiar**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , la sanción consistente en **03 años de prisión**, pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del *Código Penal Vigente al momento de los hechos*.

En el entendido de que la sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado \*\*\*\*\* observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado



respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso haya estado privado de su libertad con relación a dicha causa.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejan **subsistentes las medidas cautelares establecidas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, impuestas anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le deberá **suspender** al sentenciado \*\*\*\*\* de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53 y 55**, ambos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

### 10. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV<sup>6</sup>**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos **141<sup>7</sup>, 142<sup>8</sup>, 143<sup>9</sup>, 144<sup>10</sup> y 145<sup>11</sup>**, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchadas las posturas de las partes, en términos del artículo **406 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se resuelve **sancionar de forma genérica** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico que se le recomendó someterse a la víctima \*\*\*\*\* de acuerdo a la información que generó la perito \*\*\*\*\* misma que si bien estableció que no contaba con daño psicológico, refirió que con motivo de los hechos denunciados, recomendaba que la víctima recibiera un tratamiento psicológico preventivo, pues, si los hechos no hubieran acontecido no se tendría como consecuencia la necesidad de que la víctima recibiera tratamiento psicológico preventivo.

Así mismo, la perito \*\*\*\*\* recomendó que fuera el especialista en la materia quien determinara el tiempo y costo de dicho tratamiento, es por lo cual se **condena** al pago de dicho tratamiento psicológico, el cual **deberá cuantificarse en el procedimiento de**

<sup>6</sup> **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

<sup>9</sup> **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>10</sup> **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II y IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>11</sup> **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

**ejecución**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### 11. Beneficios

Se ofrece al sentenciado el beneficio de la **condena condicional** siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado, cuya tramitación deberá realizarse una vez que este firme este fallo, ante el Juez de Ejecución correspondiente, a quien deberán de remitirse las constancias correspondientes.

### 12. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

### 13. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Quedó acreditado en juicio el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la **plena responsabilidad** de \*\*\*\*\*en su comisión, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Por la responsabilidad que le resulta al sentenciado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, **se impone una sanción de 03 años de prisión**.

Además, **se condena** a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida.

Así mismo **deberá recibir tratamiento integral ininterrumpido** dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal Vigente en el Estado al momento en que acontecieron los hechos.

Por lo anterior, quedan **subsistentes las medidas cautelares establecidas en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, impuestas anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **sanciona** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño psicológico, en los términos establecidos en la presente determinación.

**CUARTO:** Se **amonesta** al sentenciado \*\*\*\*\* para que no reincida, y, se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos por el término que dura la pena impuesta.

**QUINTO:** Se ofrece al sentenciado el beneficio de la **condena condicional** siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado, lo cual podrá peticionar ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

**SEXTO:** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000063 85206 \*  
CO000063785206  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelve y firma, en nombre del Estado de Nuevo León, el  
Licenciado \*\*\*\*\*, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.<sup>12</sup>

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S

<sup>12</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fidel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.